

LOS NEGOCIOS JURÍDICOS FINANCIEROS

Hernán Figueroa Bustamante

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: *Resumen. 1.- Hacia una teoría general de los negocios jurídicos financieros. 2.- El negocio jurídico financiero y la terminología jurídica. 3.- El negocio jurídico financiero como acto comercio de los negociales. 4.- El negocio jurídico financiero como negocio entre vivos y «mortis causa». 5.- El negocio financiero como negocio tipo. 6.- Tipicidad del negocio jurídico financiero y la causalidad jurídica. 7.- El negocio jurídico financiero y la autonomía privada. 8.- Bibliografía.*

RESUMEN

En el presente artículo desarrollamos una teoría general de los negocios jurídicos financieros, estableciendo sus elementos singulares y comunes con la doctrina del negocio jurídico regulada en nuestro ordenamiento civil, destacando su inserción en la dinámica creativa y fluida de los mercados financieros y de capitales.

En ese contexto formularemos diversos comentarios referidos a distintas aristas de esta importante problemática.

1.- HACIA UNA TEORÍA GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS FINANCIEROS

Nuestro esfuerzo es plantear la construcción de una doctrina general del negocio jurídico financiero, cuyos principios deben ser recordados previamente, esto es, antes de indagar los negocios jurídicos financieros en particular, para evitar inútiles repeticiones.

2.- EL NEGOCIO JURÍDICO FINANCIERO Y LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA

El negocio jurídico financiero es acto de comercio de las partes negociales, inter vivos y a las veces mortis causa, típico o atípico, nominado o innominado, de fiducia, en ocasiones fiduciario y complejo, unilateral, bilateral, y también plurilateral, patrimonial e instrumento para el tráfico jurídico, mediante el cual los comportamientos y conductas humanos, y por consiguiente espontáneos, motivados y conscientes se traducen en declaraciones y manifestaciones de contenido preceptivo e inclusive normativo, correspondientes a las partes, pues regulan sus esferas de intereses y en relación con terceros, si bien las partes no suelen estar en pie de igualdad jurídica ni económica. Semejantes declaraciones y manifestaciones son constitutivas y dispositivas para el futuro, en virtud del reconocimiento por el derecho del ejercicio en masa de la industria del crédito por entidades financieras especializadas y también de la autonomía privada, dentro de ciertos límites, en consideración a determinados presupuestos,

con sujeción a *conditio iuris*, cláusulas generales negociales ya cargas que la vida de relación reclama, mediante cuyas declaraciones y manifestaciones es posible la consecución de fines protegidos por el Derecho, cuando reconoce y ampara ciertos efectos jurídicos inclusive previos, que se producen en determinadas esferas de intereses, traduciéndose en la creación, modificación y extinción de derechos subjetivos situaciones y relaciones jurídicas, etc. requiriéndose a veces la cooperación de la autoridad.

Ahora bien; cuando se dice contratos bancarios, contratos *sui generis*, operaciones bancarias, financieras, etc., no puede en verdad afirmarse que se emplea un lenguaje científico y por el consiguiente preciso. He aquí por qué se habla de contratación en masa, para significar que los negocios jurídicos financieros ofrecen aspectos diversos del contrato en sentido verdadero y propio, lo que pone de manifiesto que se trata de negocios jurídicos con otras características.

Se declara como actos de comercio: toda operación de banco. De operaciones de cambio, comodato, depósito y mutuo hablan ya, escribe ARCANGELI¹, los Estatutos de los Mercadores de Piacenza, anteriores al año 1263, encontrándose en los de Monza y Cremona algunas alusiones a las operaciones bancarias: *pro depositis vel recommendationibus factis vel fiendis alicui mercatori vel campiori, seu penes eos, vel occasione cambiorum qui fient de loco ad locum*. Empero la voz «operación» no es demasiado acertada. Más correcta es la expresión «negocio bancario» utilizada por los alemanes (Bankgeschäft). Tampoco nos complace decir contratos bancarios. Puede consultarse a KOCH², OBST³, etc.

De operaciones hablan muchos autores franceses, italianos y anglosajones, como ARCANGELI⁴, COURBART⁵, COURCELLE-SENEUIL⁶ LANGSTON⁷,

¹ ARCANGELI, *La natura commerciale delle operazioni di banca*, en «Riv. Dir. Comm.», 1904.

² KOCH, *Banken und Bankgeschäfte*, 1931.

³ OBST, *Das Bankgeschäft*, 1930.

⁴ MUÑOZ, ob. cit.

⁵ COURBART, *Les opérations de banque*, 1919.

⁶ COURCELLE-SENEUIL, *Les opérations de banque*, 1920.

⁷ LANGSTON, *Practical bank operations*, 1922.

HAMEL⁸, GRECO⁹, TERREL LEJEUNE¹⁰, CAPARRA¹¹, BLOCKEL¹², FIORENTINO¹³, FERRONNIÉRE¹⁴, etc.

Como escribe FIORENTINO, el término operación usado en el lenguaje bancario es impreciso al menos jurídicamente, genérico e impropio y consideramos que es preferible hablar de comportamiento y de conducta¹⁵; que la conducta se diferencia del comportamiento en que aquélla es algo más sostenido: un comportamiento de duración; y que tanto el comportamiento como la conducta pueden consistir en hacer (acción) o en omitir el comportamiento o la conducta esperados (omisión) bien entendido que el ordenamiento jurídico y las normas de cultura pueden legítimamente esperar determinados comportamientos y conductas provenientes de un cierto sujeto. Ya dijo MEZGER¹⁶, que lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el sujeto omite, pese a que le sea exigible. Para la pluralidad de los intérpretes germanos, son operaciones de un comerciante los actos jurídicos y las manifestaciones de voluntad, pues también en derecho alemán se entiende en general por operaciones bancarias los actos de comercio de los institutos de créditos normados por la ley.

Las operaciones practicadas por los institutos de crédito, y conste que utilizamos la terminología teutona, son las operaciones bancarias en sentido propio, y sólo dichos institutos pueden usar las denominaciones banco y banqueros y el B.G.B. habla de operaciones de banqueros —parágrafos I, II, inc. 4º, quedando comprendidas además las de cajas de ahorro.

⁸ HAMEL, *Banques et operations de banque*, 1933.

⁹ GRECO, *Le operazioni di banca e L'impresa bancaria*, in «*Banca, Borsa e Titoli di Crédito*», 1934, I.1, ps. 3 y ss.

¹⁰ TERREL-LEJEUNE, *Traité des opérations commerciales de banque*, 1936.

¹¹ CAPARRA, *Le operazioni caratteristiche di banche comm.*, 1940.

¹² BLOCKEL, *Opérationsde banque*, 1946.

¹³ FIORENTINO, *Le operazioni bancarie*, 1952.

¹⁴ FERRONNIÉRE, *Les opérationsde banque*, 1954.

¹⁵ MUÑOZ, *Derecho Comercial, Contratos*, 1960, t. I, p. 540.

¹⁶ MEZGER, *Strafecht ein Lehrbuch*, 1933, p. 123.

Una tendencia moderna pretende que las operaciones jurídicas deben contemplarse en antítesis con las declaraciones de contenido volitivo. Para quienes así piensan la operación jurídica sería un acto material. Cabe advertir que los comportamientos y conductas consistentes en la inmediata realización de una voluntad, llamados comúnmente actos reales, no negociales y también comportamientos, no puede decirse que consistan en declaraciones de contenido volitivo; pues si bien es cierto que toda declaración de ese contenido es una exteriorización de voluntad, no todas las exteriorizaciones son declaraciones de aquel carácter; y en el lenguaje corriente es difícil que el abandono de la propiedad, la ocupación, la carga y descarga de un buque, etc., puedan considerarse declaraciones de contenido volitivo.

Por lo que atañe a los comportamientos y conductas consistentes en la inmediata realización de una voluntad, no hay diferencia de tiempo entre su acaecimiento y sus efectos, que son materiales e inmediatos; pero es que tampoco tiene importancia que los efectos sean conocidos por otros, y además los efectos materiales que surgen o nacen también de los comportamientos y conductas que nos ocupan, producen efectos jurídicos aunque el autor sea un incapaz de obrar. La voluntad, por otra parte, es relevante cuanto ella determina una modificación en la situación existente.

No está de más recordar que el criterio objetivo en la limitación de la materia comercial sujeta las denominadas operaciones bancarias a la jurisdicción mercantil con independencia de las personas que intervienen en ellas. En cierta época quedaron sometidas dichas operaciones a la jurisdicción consular a partir del Código de Comercio francés de 1807 y en consideración a que en su art. 632 los actos de comercio y las obligaciones entre comerciantes, mercaderes y banqueros se apreciaron con un criterio subjetivo, si bien la objetivación de las operaciones bancarias aparece en el número 11 del art. 3 del Código de Comercio italiano de 1872, el cual considera actos de comercio las operaciones de banca. El Código español vigente se refiere a ciertas operaciones bancarias al tratar de los diversos tipos de banco, si tenemos en cuenta el contenido de los arts. 175, 177, 199 y 209. El carácter mercantil de las operaciones bancarias es evidente teniendo en cuenta la definición del art. 2 del Código español, cuando dice que son actos de comercio los comprendidos en el código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Muchos autores entienden que las operaciones bancarias son actos de empresa, caracterizándose porque en ellas participa un banco; claro está que los bancos lo son porque efectúan determinadas operaciones: las bancarias justamente, y a propósito de esto FOLCO¹⁷ escribe lo siguiente: las operaciones presuponen al menos la existencia de un banco; ora bien, la operación que da lugar a la interposición en crédito es operación de banca cualquiera que sea el que la realice. De otra suerte no podrá jamás establecerse cuándo una empresa ejercita las funciones de banco si no fuesen establecidos los caracteres de las operaciones de banca.

Para evitar tautologías se afirma que lo que define en realidad a un banco es el efectuar operaciones repetidas en el ejercicio de la llamada industria bancaria, pues que las denominadas operaciones bancarias pueden llevarse al cabo por personas que no sean banco y entonces no serán operaciones bancarias. ARCANGELI dice así: dos individuos que no sean banqueros no podrán dar vida entre ellos a una operación de banca. Podrán concluir un contrato de depósito o un contrato de préstamo garantizado con una prenda; podrá uno de ellos abrir al otro un crédito en cuenta corriente; podrá obligarse a cobrar por el otro cupones de intereses o adquirir títulos de crédito pero haciendo esto no darán jamás vida a una operación de banca. Para que esto fuese posible sería preciso que alguna de esas operaciones tuviese en sí esculpidos los caracteres que sirvieron para presentarla como tal operación de banca prescindiendo de las personas que le dan vida y del vínculo económico que la une con la empresa de la cual emana. Empero, otros autores como Rocco¹⁸, no comparten semejante criterio y así vemos también que se manifiesta LA LUMIA¹⁹.

FOLCO²⁰ ha sostenido que las operaciones de interposición en el crédito tienen igual naturaleza tanto en el caso de ser realizadas por una empresa bancaria como en el de ser efectuadas aisladamente. Pero esto es cierto desde el punto de vista de la naturaleza de las llamadas operaciones, más no desde el

¹⁷ FOLCO, *Il sistema del diritto della banca*, 1960, ps. 341 y ss.

¹⁸ Rocco, *Principa di diritto commerciale*, 1928, ps. 180 y ss.

¹⁹ LA LUMIA, *Materia bancaria e diritto bancario*, en «Riv. Din Comm.», 1921, I. I, pp. 121 y ss.

²⁰ FOLCO, *Sul concetto di diritto bancario*, en «Banca, Borsa e Titoli di Crédito», 1939, I. I, ps. 61 y ss.

ángulo de la estructura técnica y de la profesionalidad que es justamente donde reside la nota distintiva en la llamada operación bancaria. SOTGIA²¹ afirma que es posible que los sujetos privados constituyan eventualmente relaciones contractuales del tipo y especie de las bancarias, pero siempre quedará excluida su identificación absoluta con las relaciones bancarias propias y verdaderas. Respecto de aquellas relaciones entre particulares no podrá hablarse de la automática aplicación de las condiciones de negocio y de los usos bancarios y de la tutela prevista para los contratos bancarios verdaderos y propios.

Se afirma por muchos la necesidad de vincular la empresa bancaria con la operación bancaria; sin embargo, la tesis no es pacífica, y así vemos que FOLCO no es de esta opinión cuando afirma que el concepto de empresa bancaria no puede ser el que se circunscribe a la simple recolección del dinero para colocarlo en otra parte, sino que debe consistir en el elemento fundamental de la organización del trabajo ajeno y en la recolección del dinero con fines de transformación en nuevos bienes económicos.

RAISER²² sostiene que el banco es la empresa mercantil que bajo competente dirección y en base a un capital, mantiene constante relación en el mercado de capitales y de títulos con el fin de compra y venta profesional de títulos valores y en la explotación o mediación en los negocios de pago y de crédito. Sin embargo, esta definición nos resulta a todas luces insuficiente.

La jurisprudencia argentina ha entendido para que las operaciones de banco sean actos de comercio es preciso que se realicen en forma de empresa²³.

La doctrina suele distinguir entre operaciones fundamentales y accesorias, distinción que carece de importancia, cuando las operaciones de banca se ligan al elemento empresa como organismo de la producción económica y del cambio, y así acontece en la moderna legislación italiana; por lo cual el concepto de operación de banca ha perdido su significado originario para presentársenos como operaciones particulares en el ejercicio de la empresa bancaria. He aquí

²¹ SOTGIA, *Appunti per un corso di diritto bancario*, 1944, ps. 116 y ss.

²² RAISER, *Bankgesetz*, 1929, p. 35.

²³ «JA», 1977-1-519.

por qué SOTGIA, SALANDRA²⁴, etc., piensan que son operaciones bancarias las que efectúan las instituciones de crédito en el ejercicio de su actividad empresaria.

Distinto es el criterio de LA LUMIA, BOLAFFIO²⁵, Rocco, etc., para quienes se precisa distinguir entre operaciones fundamentales o típicas por medio de las cuales se efectúa la interposición en el cambio del crédito propio de la banca y las accesorias que se ligan objetivamente con aquellas al través de una relación objetiva y que sirven para preparar o actuar las operaciones típicas.

La llamada empresa bancaria es, pues, considerada como el modo normal para el ejercicio de las denominadas operaciones bancarias.

FOLCO²⁶ define las operaciones de banco como aquellos contratos destinados a construir, regular y extinguir una relación jurídica de la que la banca es parte, dada su actividad especializada, definición que desde luego no nos convence.

Muchos autores, como LORDI²⁷, SOTGIA²⁸ y MOSSA²⁹, afirman que no son contratos bancarios los celebrados por particulares aunque adopten la forma típica de los bancarios, y que no les son aplicables ni las condiciones de los negocios ni los usos bancarios ni las normas de garantía y de tutela propias de los contratos bancarios. Como vemos, la voz contrato no es correctamente utilizada por los juristas italianos.

La pluralidad de los modernos autores, entre ellos los que acabamos de mencionar, entienden que el contenido de los contratos bancarios es constante y uniforme, y su reiteración permite hablar de contratos en masa celebrados por empresa, apreciándose cláusulas de regulación y ejecución de particular

²⁴ SALANDRA, *Manuale di diritto commerciale*, 1948, t. II, ps. 88 y ss.

²⁵ BOLAFFIO, *Il diritto commerciale*, 1925, ps. 161 y ss.

²⁶ FOLCO, ob. cit., ps. 343 y ss.

²⁷ LORDI, *Classificazione delle operazioni di banca*, in «Banca borsa...» 1943, I.1, p. 13.

²⁸ SOTGIA, ob. cit., p. 120.

²⁹ MOSSA, *Tratado del nuevo diritto commerciale*, 1952, I.1, N° 176 nota 56.

contenido, lo que confirma nuestro criterio de que no se trata de contratos en sentido propio.

Para FOLCO y otros tratadistas los contratos bancarios son contratos de adhesión³⁰.

Las entidades comprendidas en la Legislación Bancaria no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros. La fusión o la transmisión de sus activos y pasivos requerirá también su autorización previa.

Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidades de los solicitantes y experiencia en la actividad financiera.

La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan quedarán sujetos a las leyes y tribunales. Todo aumento de participación de capital en entidades financieras, excepto el proveniente de distribución de utilidades, así como toda inversión en nuevas entidades por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, o por empresas calificadas como locales de capital extranjero requerirá la previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la

³⁰ FOLCO, ob. cit. p. 344.

calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

3.- EL NEGOCIO JURÍDICO FINANCIERO COMO ACTO DE COMERCIO DE LOS NEGOCIALES

El negocio jurídico financiero es acto de comercio de los negociales³¹, y por acto de comercio en general entendemos que es el comportamiento o conducta humanos que puede consistir en declaración o declaraciones de contenido volitivo -negocio jurídico- también intelectual, o en comportamiento y conductas materiales, efectuales, reales, o instrumentales trascendentales para el llamado derecho comercial que hoy es el derecho de las instituciones para la coexistencia socio-económicas nacional e internacional, según pensamos nosotros.

A nuestro modo de ver, la expresión actos de comercio es más amplia que la dicción acto jurídico, si bien algunos autores como MANARA³² hayan sostenido que el acto mercantil es el acto jurídico regido por el derecho comercial.

Otros autores italianos como SCUTO³³ y BOLAFFIO³⁴ y VIVANTE³⁵ piensan que los actos de comercio son actividades económicas simples o complejas, según los casos, que se manifiestan en actos u operaciones. Por su parte, los tratadistas alemanes han sostenido: algunos, como STAUB³⁶ y que la expresión

³¹ MUÑOZ, Derecho bancario mexicano, Cárdenas Editor, 1975.

³² MANARA, Gli atti di commercio secondo art. 4 del vigente codice commerciale italiano, 1887, ps. 46 y ss.

³³ SCUTO, La determinazione della materia di commercio e la classificazione dei relativi atti secondo il vigente codice commerciale e i progetti di riforma in «Riv. di Dir. Comm.», 1928, t. I, p. 316.

³⁴ BOLAFFIO, Derecho comercial, parte general, 1947, I.1, p. 18.

³⁵ VIVANTE, Trattato di Diritto commerciale, I.1, p. 73.

³⁶ STAUB, Kommentar zum Handelsgesetzbuch, 1927, I.1, parte I p. 38, nota 32.

negocio comercial significa establecimiento mercantil y negocio jurídico comercial —Handeisrechts- Geschäft—; mientras que otros, sirva de ejemplo MÜLLER- ERBACH³⁷, creen que con semejantes palabras no sólo se alude a los negocios jurídicos en sentido estricto, sino también a las comunicaciones, adhesiones, declaraciones e inclusive abstenciones.

El Handelgesetzbuch für das Deutsche Reich del 10 de mayo de 1897 entiende que son actos de comercio las operaciones de un comerciante, resultantes del ejercicio de su actividad mercantil³⁸.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por operaciones? Para EHRENBERG³⁹ y la totalidad de los intérpretes germanos, son operaciones de un comerciante los actos jurídicos y las manifestaciones de voluntad de suerte que el significado del término «operaciones» es muy amplio. Es más, piensan que todos los hechos o acontecimientos jurídicos tomados en estricto sentido, deben considerarse también, por analogía, operaciones.

WIELAND⁴⁰ llega a sostener que los actos ilícitos resultantes de la actividad comercial deben incluirse entre las operaciones de los comerciantes. Después de lo dicho es indudable que el concepto de acto jurídico es más restringido que el de acto de comercio en la pluralidad de las legislaciones. Empero, lo que parece indudable es que muchos actos jurídicos son actos de comercio, y que los negocios jurídicos financieros son actos jurídicos.

El negocio financiero como acto de comercio es de los negociales, conviene saber: No es acto material, efectual o real, ni instrumental, pero si negocio jurídico propio de las entidades financieras.

³⁷ MÜLLER-ERBACH, Deutsches Handelsrecht, 1928, p. 74.

³⁸ Código de Comercio, I.1, p. 343.

³⁹ EHRENBERG, Handbuch des gesamtten Handdelrecht, 1923, t. II, ps. 77 y ss.

⁴⁰ WIELAND, Handelshecht, en «Bindings Handbuch des REchtswis senchaft», 1921 -1931, párrafo 914.

4.- EL NEGOCIO JURÍDICO FINANCIERO COMO NEGOCIO ENTRE VIVOS Y «MORTIS CAUSA»

Se dice que un negocio jurídico es entre vivos cuando produce sus efectos sin el presupuesto del óbito de una persona. Es por lo consiguiente una categoría de negocio cuya función responde a las necesidades de la vida humana de relación, y el evento de la muerte de una persona no funge como *conditio iuris*, contrariamente a lo que acontece con los negocios *mortis causa*.

Por no ser la muerte del ser humano un elemento constitutivo del negocio entre vivos, no puede decirse, por ejemplo, que el seguro de vida sea negocio *mortis causa*, ya que es preciso distinguir la adquisición por negocio entre vivos que tenga lugar con ocasión de la muerte de una persona en función de término suspensivo, del negocio *mortis causa* donde el óbito es constitutivo y tipifica el negocio. Sobre el tema puede consultarse a STOLFI⁴¹.

5.- EL NEGOCIO FINANCIERO COMO NEGOCIO TIPO

Es indudable que las entidades financieras para celebrar en masa sus negocios precisan de una organización técnica adecuada, ya que semejantes negocios jurídicos se concluyen mediante la suscripción de módulos predispuestos en los que se contienen las cláusulas generales, etc.; en su consecuencia no es posible hablar de libertad contractual por lo que se refiere a una gran parte del contenido del negocio jurídico financiero, y mejor que de consentimiento cabe afirmar que se da asentimiento, adhesión al esquema negocial preestablecido por la entidad financiera.

Como podemos ver en BARBERO⁴², el negocio tipo es aquel de contenido fijo mediante el cual se establecen relaciones jurídicas de masa, como dicen los autores alemanes, o en serie, conforme a la terminología italiana, predeterminándose el contenido. No cabe confundir el negocio tipo con el nominado, también llamado por algunos típico aunque indebidamente, ya que por negocio

⁴¹ STOLFI, L'assicurazione sulla vita a favore di terzi, 1936 - 1937, ps. 41 y ss.

⁴² BARBERO, Il contrato - tipo nel diritto italiano, 1935.

típico debe entenderse el descrito por la norma jurídica aunque no le dé un nombre; y por nominado aquel cuyo nombre le es normativamente atribuido siendo típico y nominado el negocio descrito y bautizado por la norma. No es, pues, lo mismo nominado que típico, ni innominado que atípico.

Algunos asimilan el negocio tipo al preliminar, pero aquél no se nos antoja que sea un conjunto de cláusulas para un negocio jurídico futuro.

Como ha escrito MINERVINI⁴³, las cláusulas que figuran impresas en los negocios tipo son plenamente válidas y eficaces, salvo la existencia de un verdadero y propio vicio de voluntad. Por lo general, los negocios tipos no son verdaderos contratos, pues se perfeccionan por el asentimiento muchas veces, y no se da la libertad de contratar.

6.- TIPICIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO FINANCIERO Y LA CAUSALIDAD JURÍDICA

Hemos sostenido en muchas ocasiones que la abstracción concreta que traza el legislador al tomar en consideración los hechos y también los comportamientos y las conductas, y por consiguiente las declaraciones y manifestaciones del hombre, debe llamarse tipo legal reconocido por el ordenamiento jurídico. Se trata de una descripción típica al través de la cual es posible al intérprete concretar el alcance jurídico de los hechos, de los comportamientos y de las conductas. Quiere esto decir que la norma ya existe y que la tipicidad delimita, precisa los efectos jurídicos.

En la doctrina alemana se habla de supuesto de hecho —TATBESTAND, voz creada por la ciencia penal y recogida por los tratadistas del derecho privado, como podemos ver en REGELSBERGER⁴⁴, SCHULZE⁴⁵, etc. Posteriormente, en

⁴³ MINERVI, Efficacia delle clausole stampate di moduli o formulare, en «Giurisprudenza, Com. Cass. Civile dell'«Istituto Studi Legislativi», 1956.

⁴⁴ REGELSBERGER, Pandekten, 1893, I. I., p. 118.

⁴⁵ SCHULZE, Tatbestand und Rechtsfolge; suplemento al vol. II del «Aren. R. W. Phill», 1909.

Italia, se emplea la dicción *fattispecie* que procede del latín medieval y que literalmente significa figura de hecho; connotándose así el estado de hecho y el de derecho en que aquél incide y se encuadra. También en Italia y entre nosotros se habla de figura jurídica, de hipótesis, de situación típica a que se refiere la norma; pero es preferible emplear la voz tipicidad.

La terminología que suelen emplear los autores es frecuentemente, a nuestro juicio, imprecisa y a las veces in, correcta. Preferimos afirmar que por tipicidad debe entenderse no simplemente los supuestos de hecho, traducción literal de la voz alemana *Tatbestandlichkeit*, sino mejor los hechos naturales, las conductas y los comportamientos previstos abstractamente por el ordenamiento jurídico.

Cuando un hecho, un comportamiento o una conducta se encuadran o se acomodan al tipo, se producen automáticamente los efectos previstos por la norma, de manera que el nexo entre aquéllos y ésta es de causalidad jurídica. Y es que no debe olvidarse que los efectos jurídicos, a dique hace el derecho, bien entendido que este no es sólo el conjunto de normas jurídicas reconocidas por el Estado, sino que existe un derecho suprallegal que no es posible de desconocer. Por eso no debe compararse la causalidad jurídica con la causalidad natural, como erróneamente suele hacerse. Sobre el tema debe consultarse las obras de MANICK⁴⁶ y HEGEL⁴⁷, entre otros.

Puede acontecer que un hecho, un comportamiento o una conducta no estén completamente previstos por el ordenamiento, y que sin embargo no sean indiferentes para el derecho y deban producir ciertos efectos jurídicos; pues el derecho no es sólo y simplemente la ley, sino que también las normas de cultura (principios generales de derecho) lo constituyen, y es que el derecho no puede quedar reducido a un mero concepto legalista.

Norma significa aquello que fija los principios a que debe acomodarse el comportamiento y la conducta humanos. Siendo numerosas las normas o reglas

⁴⁶ MANICK, *Das rechtswirksame Verhalten*, 1939, ps. 1 y ss.

⁴⁷ HEGEL, *Logik*, 1841, ts. II, IV, ps. 221 y ss.

ejemplares que sirven de guía a los hombres, podemos hablar de normas éticas, jurídicas, etc.

El hombre vive en una comunidad de intereses (sociedad), de suerte que sus comportamientos y conductas deberán acomodarse a ciertas normas que representan un medio justo para la consecución de un fin justo. Las normas definen el estado de cultura del hombre, su desarrollo mental, su tendencia emocional y pasional. Cuando los organismos de derecho recogen esas normas puede hablarse con propiedad de normas jurídicas, las cuales, lógicamente deben ser la expresión de un determinado estado de cultura, de manera que el ordenamiento jurídico sería el conjunto de normas de cultura reconocido por el Estado. Empero, puede acontecer que el organismo de derecho haya dejado de reconocer ciertas normas de cultura, las cuales, por faltarles el reconocimiento estatal, no son normas jurídicas en sentido estricto, aunque sean fenómenos normativos del desarrollo mental del hombre y se hayan generado en su conciencia. No obstante, el fundamento del orden jurídico lo hemos de encontrar en el conjunto de normas que son expresión de un estado social de cultura, conjunto que es la cantera que el Estado utiliza o debiera utilizar para extraer las que integran el orden jurídico. Con razón ha escrito Max Ernesto MAYER⁴⁸ que del conjunto de normas prejurídicas.

Muchos autores, imbuidos de legalismo, nos la inseguridad de las normas de cultura, y de la necesidad de que exista un orden jurídico preciso. Más no es posible evadirse de la realidad: Cuando la ley prevé algo concreto, no hay problema; sin embargo ¿qué hacer cuando el ordenamiento jurídico no da soluciones y el caso real asume fondo de incuestionable justicia? Sólo las normas de cultura pueden darnos una solución correcta. Y no se diga que el reconocimiento de esas normas supone una noción extrajurídica, ya que son el fundamento o fundamentan el orden jurídico; mas no lo suplantán, y si esto es valedero en derecho penal, con mayor razón debe serlo en derecho comercial donde tienen tanta importancia, o deben tenerla, por ejemplo los usos o costumbres. Las normas de cultura son o debieran ser normas jurídicas; aunque el legislador por ignorancia, ligereza u otras causas las desconozca o las valore imperfectamente, o como acontece en ocasiones, sólo implícitamente las reconozca. Por

⁴⁸ MAYER, Rechtsnormen und Kulturenormen, 1903.

otra parte, el fin de la ley debe obtenerse buscando el que persigue el ordenamiento jurídico. Además, no debemos detenernos en el precepto aislado, hemos de remontarnos a los propios fines del derecho⁴⁹.

En relación con la causalidad, por lo que hace el derecho argentino, diremos que las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman consecuencias inmediatas, siendo consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse, se llaman casuales por el legislador.

Las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables al autor de ellos. Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlo. Es indudable, pues, que las consecuencias inmediatas son imputables en todos los casos, ya se aprecie o haya apreciado culpa o dolo; mientras que las consecuencias mediatas son imputables, según piensa SALVAT⁵⁰, sólo en caso de dolo.

En cuanto a las consecuencias puramente casuales, no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho. Son también imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la causalidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho. En lo referente a la responsabilidad, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. Para la estimación de los hechos voluntarios, no toman en cuenta las leyes la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes. Mucho se discute en torno de la frase condición especial de los agentes y también de la otra frase empleada por el legislador: facultad intelectual. Por nuestra parte pensamos que debe interpretarse con amplitud lo relativo a la

⁴⁹ MUÑOZ, *Derecho comercial. Contratos*, 1960, I.1, ps. 43 y ss.

⁵⁰ SALVAT, *Derecho civil argentino*, t. II, Parte general, 1954, ps. 171 y ss.

condición especial del agente, y por lo que hace a la facultad intelectual, diremos que por ella debe entenderse la aptitud o pericia profesional, que tanta trascendencia tiene en materia bancaria o financiera, inclusive negocial.

7.- EL NEGOCIO JURÍDICO FINANCIERO Y LA AUTONOMÍA PRIVADA

La sociedad es una comunidad de intereses y el Estado un organismo de derecho —Rechtsorganismus— legitimado para establecer un orden jurídico que haga posible la solidaridad humana. El derecho privado disciplina ciertos intereses merecedores de tutela jurídica, y por intereses debemos entender, informándonos en HECK⁵¹, toda situación socialmente apreciable, aun desprovista de contenido patrimonial, que merezca protección jurídica. Sin duda, los intereses existen con independencia de la tutela jurídica; es más, semejante tutela es una exigencia de la vida social —*ubi societas ibi ius*—. El ser humano provee a sus intereses al través de la iniciativa privada para la consecución de determinados fines y al efecto crea los medios necesarios. La iniciativa de los particulares o privada es autónoma y como tal merece ser reconocida por el derecho, para que mediante la autodeterminación y autorregulación de intereses, en la medida que las normas de cultura y el ordenamiento jurídico lo permitan, los particulares puedan, sin detrimento propio ni de la convivencia humana, conseguir fines legítimos.

Tradicionalmente se ha sostenido que la importancia de toda declaración de contenido de voluntad reside en que el hombre forma por sí mismo, y mediante ella, sus relaciones jurídicas dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico. Semejante criterio puede verse aceptado por PUCHTA⁵², SAVIGNY⁵³, WAECHTER⁵⁴. SCHMIDT RIMPLER⁵⁵ afirma que la voluntad es un poder jurídico creador reconocido por el ordenamiento jurídico dentro de ciertos límites.

⁵¹ HECK, Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz, 1932 ps. 36 y ss.

⁵² PUCHTA., Pandekten, 12ª ed., t.I, ps. 73 y ss.

⁵³ SAVIGNY, System des heutigen Romischen Rechts, t. III, ps. 130 y ss.

⁵⁴ WAECHTER, Pandekten, 1889, t. I, ps. 73 y ss.

⁵⁵ SCHMIDT-RUMPLEB, en «Archiv. für Zivilistische Praxis», ps. 147 y ss.

Cuando llega a afirmarse que la autonomía privada no es otra cosa que la ordenación de las relaciones jurídicas por voluntad de los particulares, se inicia la corriente que cree debe distinguirse el principio de autonomía privada del llamado dogma de la voluntad, como ha dicho no ha mucho FULLER⁵⁶. Ahora bien, la autonomía privada y su reconocimiento ha preocupado en mayor o menor medida a muchos autores: HIPPEL⁵⁷, MANIGK⁵⁸, WEBER⁵⁹, TEDESCHI⁶⁰, PERISTSCH⁶¹, etc.

Se ha puesto de manifiesto por WEBER⁶², que el hombre observa un comportamiento en comunidad (*Gemeins-Chäftshandeln*); y aunque falte un ordenamiento jurídico, tiene conciencia de cuándo se vincula con otros hombres, de suerte que el derecho no hace otra cosa, dice HOLDER⁶³, que reforzar el vínculo y prever sanciones; en su consecuencia la buena fe, la fides del derecho romano, sigue teniendo fundamental importancia en las relaciones humanas.

Dejando a un lado el reconocimiento de la autonomía privada concebido como potestad otorgada por la ley a una persona jurídica distinta del Estado para dictar normas destinadas a formar parte del ordenamiento jurídico de aquél, según escribe ZANOBINI⁶⁴, es evidente que en el ámbito del derecho privado se propende hoy a considerar la autonomía privada como potestad reconocida por el derecho a los particulares para crear, modificar, y extinguir relaciones jurídi-

⁵⁶ FULLER, *Cotuideration and form.*, en «Columbia Law Review», 1941, ps. 806 y ss.

⁵⁷ HIPPEL, *Das problem der rechtsgescliaftlichen Privatautonomie*, 1936.

⁵⁸ MANIGK, *Die Privutaulonomie im Aufbau der Reschtsquellen*, 1935.

⁵⁹ WEBER, *Wirtschaft und Gesellschaft*, 1925, ps. 417 y ss.

⁶⁰ TEDESCHI, *Volontá privuta autónoma*, en «Riv. Intemaz. Fil. Dir.», 16.

⁶¹ PERISTSCH, *ha colonté des particuliers coinme créatrice de droits prives*, en «Revue Trimestrielle de Droit Civil», 1929, ps. 5-15.

⁶² M. WEBER, *Ueber, Einige Kutegorien des verstehendem Soziologie*. en «Ges Autsatze Zur Wissenschaftslehre», ps. 427, 434.

⁶³ HOLDER, *Pandekten*, 1891, ps. 209, 214 y ss.

⁶⁴ ZANOBINI, *La legge, il contratto collettivo e le altre forme di regolamentó professionale*, in «Diritto del Lavoro», 1929, ps. 6-11.

cas, y en este sentido se pronuncian CARNELUTTI⁶⁵ y TEDESCHI⁶⁶. Muchos autores ponen de relieve el interés práctico del reconocimiento de la autonomía privada y sus problemas, como lo hacen HIPPEL y BURCKHARDT⁶⁷, entre otros. Empero, no cabe confundir la autonomía apta para crear normas jurídicas ab origine (normas del ordenamiento jurídico estatal), con la autonomía privada que tiene caracteres propios e inconfundibles, si se ve en ella potestad, en la medida que sea reconocida por el derecho, para crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas.

La doctrina suele hablar de competencia dispositiva de los individuos, y de competencia normativa del orden jurídico, en relación con la disciplina del negocio y por el consiguiente del financiero. El reconocimiento de la autonomía privada por el ordenamiento jurídico es un fenómeno de recepción, por el cual la regulación prescripta por las partes de los intereses propios en las relaciones recíprocas es acogida en la esfera del derecho y elevada con oportunas modificaciones a precepto jurídico. Algunos autores piensan que es suficiente la intención empírica, y así se manifiestan TOHN⁶⁸, LENEL⁶⁹, BECHMANN⁷⁰; otros consideran esencial la intención jurídica, o cuando menos la dirigida a la obtención de consecuencias jurídicas, como vemos en ENDEMANN⁷¹, REGELSBERGER⁷². TUHR⁷³, LEONHARD⁷⁴, MANIGK⁷⁵, entre otros, afirma que es preciso distinguir entre contenido y efectos de un negocio jurídico; correspondiendo a las partes lo relativo al contenido, y al derecho lo concerniente a los efectos; pero las partes

⁶⁵ CARNELUTTI, *Teoría generale del diritto*, 2ª ed., ps. 52, 60 y ss. 63.

⁶⁶ TEDESCHI, *Volontà privata autónoma*, ob. cit., n° 7-8.

⁶⁷ BURCKHARDT, *Methode und System des Rechts*, 1936, ps. 215 y ss.

⁶⁸ TOHN, *Rechtsnorm und Subjektives Recht*, 1878, ps. 365, 371.

⁶⁹ LENEL, *Parteabsicht und Rechtserfolg*, en «*Ihering Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen Römischen und deutschen Privatrechts, jetzt des bürgerlichen Rechts*», t. 19, ps. 154 y ss., y 189, 1881.

⁷⁰ BECHMANN, *Ver Kauf nach gemeinen Recht*, 1884, t. II, ps. 11 y ss. y 58.

⁷¹ ENDEMANN, *Lehrb. d. Bürgerl. R.*, 1919, p. 136.

⁷² REGELSBERGER, *Pandekten*, ob. cit., ps. 489 y ss.

⁷³ TUHR, *Allgem. Teü*, ob. cit., t. II, 50.

⁷⁴ LEONHARD, *Der Irrtum bei nichtigen Verträgen*, 1882, I. I, ps. 235 y ss., 224 y ss.

⁷⁵ MANIGK, *Irrtum und Audegung*, 1907, ps. 119, 121.

no pueden reducir artificialmente ni extender el contenido del negocio a menos o a más de lo previsto típicamente por el derecho, y esa solución es la que se deduce de la interpretación de los textos de los derechos positivos latinos.

La autonomía privada antes y después de su reconocimiento jurídico está sometida a ciertos límites consistentes en la imposibilidad de disponer los requisitos y efectos del negocio. No cabe disponer de los *essentialia negotii* o elementos necesarios para su existencia, ni sobre los presupuestos propiamente dichos (capacidad de obrar, de obligarse de disponer de los intereses); ni sobre las clases de regulación de intereses privados que el derecho admite al facilitar a los individuos varios tipos negociales, y es que al derecho compete la función reguladora del arbitrio individual y debe tener en cuenta la licitud y la oportunidad para evitar que aquél pueda ejercerse caprichosamente. Por último, los efectos de los negocios están también sustraídos a la disposición privada, ya que su determinación es competencia exclusiva del derecho.

LEHMANN⁷⁶ y HIPPEL⁷⁷ piensan que los individuos no pueden dar vida a relaciones jurídicas desconocidas por el ordenamiento jurídico; mas esta posición es inadmisibles, y la posibilidad de la lícita existencia de negocios atípicos nos lo prueba.

La autonomía privada también está sometida a cargas, las cuales unas sirven para asegurar la validez del negocio (legalidad), otras para evitar que su eficacia vinculante se extienda más allá de los confines previstos por las partes. Entre las cargas primeramente citadas, cabe recordar la observancia de forma, como lo hacen TUHR⁷⁸ y MICHELI⁷⁹; conviene saber: la adecuada formulación del negocio para que su significado sea el usual y además reconocible; las cargas de prudencia y diligencia, etc. Debe distinguirse entre carga y obligación, pese a que algunos autores como GOTTSCHALK y WEYL⁸⁰ tratan de asimilar esas nociones.

⁷⁶ LEHMANN, Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Gesetzbuches, 1949, p. 29.

⁷⁷ HIPPEL, Das Problem, d. rechtsgeschäftliche, Privatautonomie, ob. cit. ps. 9, 110 y ss.

⁷⁸ TUHR, Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts 1910-1918, t. II. p. 123.

⁷⁹ MICHELI, Vanare della proal, 1942, p. 51 y ss.

⁸⁰ GOTTSCHALK y WEYL, System der Verschiddembergriffe, 1905, p. 523 y ss.

La corrección y la calidad del comportamiento en que consiste la carga, son exigidas por la norma jurídica en interés general, como ha dicho KRAUSE⁸¹, de manera que es erróneo ver en las cargas una obligación hacia la otra parte o hacia terceros: su cumplimiento es necesario para la obtención de fines ciertos y determinados. Del tema hemos tratado con más extensión⁸².

El principio de libertad negocial lo deducimos en que hay contrato si varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos considerando que toda especie de prestación, puede ser objeto de un contrato, sea que consista en la obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar una cosa; y en este último caso, sea que se trate de una cosa presente, o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso, o de la posesión de la cosa.

Por su parte, los contratos son nominados o innominado según que la ley los designa o no, bajo una denominación especial.

En cuanto a los límites de la libertad negocial.

El primero de ellos establece que el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contrajeran, rige respecto a los contratos, y las prestaciones que no pueden ser objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos.

⁸¹ KRAUSE, *Schweigen Rechtsverkehr*, 1897, p. 128.

⁸² MUÑOZ, *Derecho comercial*, ob. cit., 1960, t. 1, ps. 47 y ss.

8.- BIBLIOGRAFÍA

- ARCANGELI, La natura commerciale delle operazioni di banca, en «Riv. Dir. Comm», 1904, I.1, ps. 23 y ss.
- BARBERO, Il contrato - tipo nel diritto italiano, 1935.
- BECHMANN, Ver Kauf nachgemeinen Recht. 1884. t. II, ps. 11 y ss. y 58.
- BLOCKEL, Opérations de banque, 1946.
- BOLAFFIO, Derecho comercial, parte general, 1947, I.1, p. 18.
- BOLAFFIO, Il diritto commerciale. 1925, ps. 161 y ss.
- BURCKHARUT, Methode und System des Rechts. 1936, ps. 215 y ss.
- CAPARRA, Le operazioni caratteristiche di banche comm., 1940
- CARNELUTTI, Teoría' générale del diritto, 2ª ed., ps. 52. 60 y ss. 63
- Código de Comercio, I.1, p. 343.
- COURBART, Les opérations de banque, 1919.
- COURCELLE-SENEUIL, Les opérations de banque, 1920.
- EHRENBERG, Handbuch des gesamten Handdelrecht. 1923, t. II, ps. 77 y ss.
- ENDEMANN, Lehrb d. Bürgerl. R., 1919, p. 136.
- FERRONNIÈRE, Les opérations de banque, 1954
- FIORENTINO, Le operazioni bancarie, 1952.
- FOLCO, Il sistema del diritto della banca, 1960, ps. 341 y ss.
- FOLCO, ob. cit. p. 344.
- FOLCO, ob. cit., ps. 343 y ss.
- FOLCO, Sul concetto di diritto bancario, en «Banca, Borsa e Titoli di Crédito», 1939, I.1, ps. 61 y ss.
- Fuller, Cotuiderution and form., en «Columbia Law Review», 1941, ps. 806 y ss.
- GOTTSCHALK y WEYL, System der Verschiddembergriffe, 1905, p 523 y ss.
- GRECO, Le operazioni di banca e L'impresa bancaria, in «Banca, Borsa e Titoll di Crédito», 1934, t. I, ps. 3 y ss.
- HAMEL, Banques et opérations de banque, 1933.
- HECK, Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz, 1932 ps. 36 y ss
- HEGEL, Logik, 1841, ts. II, IV, ps. 221 y ss.
- HIPPEL, Das probiem der rechtsgescliaftlichen Privatautonomie, 1936.
- HIPPEL, Das Probiem, d. rechtsgeschäftiiche, Privatautonomie, ob. cit, ps. 9, 110 yss.
- HOLDER, Pandekten, 1891, ps. 209, 214 y ss.

- «JA», 1977-1-519.
- KOCH, Banken und Bankgeschäfte, 1931.
- KRAUSE, Schweigen Rechtsverkehr, 1897, p. 128.
- LA LUMIA, Materia bancada e diritto bancario, en «Riv. Dir. Comm.», 1921, I.1, ps. 121 y ss.
- LANGSTON, Practical bank operations, 1922.
- LEHMANN, Allgemeiner Teü des Bürgerlichen Gesetzbuches, 1949, p. 29.
- LENEL, Parteiabsich und Rechtserfolg, en «Ihering Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen Romischen und deutschen Privatrechts, jetzt des bürgerlinchen Rechts», t. 19, ps. 154 y ss., y 189, 1881.
- LEONHARD, Der Irrtum bei nichtigen Veïrogen, 1882, I.1, ps. 235 y ss., 224 y ss.
- LORDI, Classificazione delle operazioni di banca, in «Banca borsa...» 1943, t. I.p.13
- M. WEBEB, Ueber, Einige Kutegorien des verstehendem Soziologie.en «Ges Autsatze Zur Wissenschaftslehre», ps. 427, 434.
- MANARA, Gli atti di comercio secondo art. 4 del vigente códice commercidle italiano, 1887, ps. 46 y ss.
- MANIGK, Das rechtswirksame Verhalten, 1939, ps. 1 y ss.
- MANIGK, Die Privutaulonomie im Aufbau der Reschtsquellen, 1935.
- MANIGK, Irrtum undAudegung, 1907, ps. 119, 121.
- MAYER, Rechtsnormen und Kulturnormen, 1903.
- MEZGER, Strafechtein Lehrbuch, 1933, p. 123.
- MICHELI, Vanare della proal, 1942, p. 51 y ss.
- MINERVI, Efficacia delle clausole stampa di moduli o formulare, en «Giurisprudenza, Com. Cass. Civile dell'Istituto Studi Legislativi», 1956.
- MOSSA, Tratado del nuevo diritto commerciale, 1952, t. I, N° 176 nota 56
- MÜLLER-ERBACH, Deutsches Handelsrecht, 1928, p. 74.
- MUÑOZ, Derecho bancario mexicano, Cárdenas Editor, 1975.
- MUÑOZ, Derecho Comercial, Contratos, 1960, I.1, p. 540.
- MUÑOZ, Derecho comercial, ob. cit., 1960, I.1, ps. 47 y ss.
- MUÑOZ, Derecho comercial. Contratos, 1960, I.1, ps. 43 y ss.
- MUÑOZ, ob. cit.
- OBST, Das Bankgeschäfte, 1930.
- PERISTSCH, ha colonté des particuliers coinme créatrice de droits prives, en «Revue Trimestrielle de Droit Civil», 1929, ps. 5-15.

- PUCHTA, Pandekten, 12ª ed., t. I, ps. 73 y ss.
- RAISER, Bankgesetz, 1929, p. 35.
- REGELSBERG, Pandekten, ob. cit., ps. 489 y ss.
- REGELSBERGER, Pandekten, 1893, I.1, p. 118.
- Rocco, Principii di diritto commerciale, 1928, ps. 180 y ss.
- SALANDRA, Manuale di diritto commercial, 1948, t. II, ps. 88 y ss.
- SALVAT, Derecho civil argentino, t. II, Parte general, 1954, ps. 171 y ss.
- SAVIGNY, System des heutigen Römischen Rechts, t. III, ps. 130 y ss.
- SCHMIDT-RJMPLB, EN «ARCHIV. FÜR ZIVILISTISCHE PRAXIS», PS. 147 Y SS.
- SCHULZE, Tatbestand und Rechtsfolge; suplemento al vol. II del «Arch. R. W. Phill», 1909.
- SCUTO, La determinazione della materia di comercio e la classificazione dei relativi atti secondo el vigente código commerciale e i progetti di riforme en «Riv. di Dir. Comm.», 1928, I.1, p. 316.
- SOTGIA, Appunti per un corso di diritto bancario, 1944, ps. 116 y ss.
- SOTGIA, ob. cit., p. 120.
- STAUB, Kommentarzum Handelsgesetzbuch, 1927, I.1, parte I p. 38, nota 32.
- STOLFI, L'assicurazione sulla vita a favore di terzi, 1936 - 1937, ps. 41 y ss.
- TEDESCHI, Volontá privata autónoma, ob. cit., nº 7-8.
- TEDESCHI, Volontá privata autónoma, en «Riv. Internaz. Fil. Dir.», 16.
- TERREL-LEJEUNE, Traite des opérations commerciales de banque, 1936.
- TOHN, Rechtsnorm und Subjektives Recht, 1878, ps. 365, 371.
- TUHB, Atlgemeiner Teü des Bürgerlichen Rechts 1910-1918, t. II P. 123.
- TUHR, Allgem. Teü, ob. cit, t. II, 50.
- VIVANTE, Tratado di Diritto commerciale, I.1, p. 73.
- WAECHTER, Pandekten, 1889, I.1, ps. 73 y ss.
- WEBER, Wirtschaft und Gesellschaft, 1925, ps. 417 y ss.
- WIELAND, Handelsrecht, en «Bindings Handbuch des Rechtswissenschaft», 1921-1931, párrafo 914.
- ZANOBINI, La legge, il contratto collettivo e le altre forme di regolamento professionale, in «Diritto del Lavoro», 1929, ps. 6-11.